



INFORME SECRETARIAL. 2021-00355 00, Villavicencio, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado por la señora NOHORA JULIETH CHINCHILLA MORA, en representación del menor JUAN SANTIAGO BENAVIDES CHINCHILLA, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- La legitimación en la causa por activa en este juicio corresponde al menor JUAN SANTIAGO BENAVIDES CHINCHILLA, beneficiario del derecho a recibir los alimentos que se aspira sean fijados judicialmente; situación diferente es que sea representado legalmente por su señora madre. Por lo cual, deberá corregirse la referencia inicial del libelo, indicando que es demandante el menor JUAN SANTIAGO BENAVIDES CHINCHILLA, representado legalmente por su madre NOHORA JULIETH CHINCHILLA MORA.
- 2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse en el acápite de “identificación de las partes”, el número de identificación del menor JUAN SANTIAGO BENAVIDES CHINCHILLA, tal y como se hizo en los hechos de la demanda.
- 3.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada.
- 4.- Si bien no es causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique si tiene prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, toda vez que la fijación de una cuota provisional parte de esta, en los términos del inciso 1o, art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
- 5.- En el caso de autos no se elevó una solicitud de medida cautelar enlistada en el CGP, toda vez que el descuento por nómina deprecado forma parte de las medidas que debe tomar el Juez conforme con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Por ende, dicha solicitud no exime a la parte actora de acreditar la remisión de la demanda al extremo pasivo previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física. Deberá procederse en consecuencia.

6.- En el acápite de “competencia y cuantía” deberá omitirse la alusión a la Ley 75 de 1968, ya que se relaciona con asuntos de filiación, ajenos a lo debatido en el presente.

La subsanación y demanda deberá presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 112 del 19
NOVIEMBRE 2021.-
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria